



Recurso nº 1216/2025

Resolución nº 1392/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. C. B. , en representación de Hospital Mesa del Castillo, S.L. contra la Memoria y los pliegos del procedimiento “*Servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia*”, con expediente número SER-25-0260-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicios de asistencia sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia).

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 868.155,48 euros, por un plazo de doce meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.



Segundo. Por un lado, el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su apartado 19 los criterios de adjudicación, otorgando 30 puntos a la oferta económica y 70 a la oferta técnica evaluable automáticamente, que se divide a su vez en 46 puntos a las características de las instalaciones, medios materiales y humanos, 13 puntos a la calidad del servicio y 11 puntos a las mejoras. Dentro de las características de las instalaciones, medios materiales y humanos se ha de destacar los siguientes criterios:

“11.1.1.- Número de camas instaladas: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto, el número de camas disponibles para los ingresos hospitalarios y quirúrgicos.

<i>Nº de camas</i>	<i>Puntos</i>
<i>Hasta 25 camas</i>	<i>0</i>
<i>Entre 26 y 50 camas</i>	<i>2</i>
<i>Entre 51 y 75 camas</i>	<i>3</i>
<i>Entre 76 y 100 camas</i>	<i>4</i>
<i>Más de 100 camas</i>	<i>5</i>

11.1.2.- Bloque quirúrgico: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto, el número de quirófanos disponibles.

<i>Nº de quirófanos</i>	<i>Puntos</i>
<i>Un (1), dos (2) o tres (3) quirófanos</i>	<i>0</i>
<i>Cuatro (4), cinco (5), seis (6) o siete (7) quirófanos</i>	<i>3</i>
<i>Ocho (8), nueve (9), diez (10) u once (11) quirófanos</i>	<i>5</i>
<i>Doce (12) o más quirófanos</i>	<i>7</i>



11.1.3.- Urgencias: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto, el número de boxes de urgencias disponibles.

<i>Nº de boxes</i>	<i>Puntos</i>
<i>Un (1) boxes de urgencias</i>	<i>0</i>
<i>Dos (2), tres (3), cuatro (4) o cinco (5) boxes de urgencias</i>	<i>2</i>
<i>Seis (6), siete (7) u ocho (8) boxes de urgencias</i>	<i>3</i>
<i>Nueve (9), diez (10) u once (11) boxes de urgencias</i>	<i>5</i>
<i>Doce (12) o más boxes de urgencias</i>	<i>7</i>

Por otro lado, la memoria justificativa de la necesidad de la contratación de los servicios objeto de la licitación, en su apartado relativo a los criterios de adjudicación, otorga 30 puntos a la oferta económica y 70 a la oferta técnica evaluable automáticamente, los cuales se dividen en 51 puntos a las características de las instalaciones, medios materiales y humanos, 13 puntos a la calidad del servicio y 6 a las mejoras.

Tercero. El 1 de agosto de 2025 Hospital Mesa del Castillo, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos y la memoria justificativa, en el que solicita que se declare su invalidez, dejándolos sin efecto. Mediante otrosí solicita igualmente la suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto. El 28 de agosto de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acordó conceder la suspensión del expediente de contratación, sin que esta afectase al plazo de presentación de ofertas ni impidiese su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El 4 de septiembre de 2025 Hospital Mesa del Castillo, S.L. presentó escrito de desistimiento del recurso formulado contra los pliegos y la memoria.



Sexto. El 8 de septiembre de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acordó revocar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de modo que el procedimiento pueda continuar sus trámites (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los pliegos, de acuerdo con la letra b del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44, sus apartados 1 y 2 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

El recurrente defiende que su objeto social incluye las prestaciones objeto de contrato, que es el actual contratista prestatario del servicio y que tiene interés en presentar oferta. Señala que la puntuación asignada a tres criterios de adjudicación (21 puntos) es desproporcionada y carente de justificación; indica además que son discriminatorios pues



propician que la adjudicación se haga en favor de licitadores de gran dimensión, en detrimento de empresas como la suya.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado en el quinto antecedente de hecho, el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso el 4 de septiembre de 2025.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente en resoluciones como las número 1055/2025, 24/2023, 353/2023, 69/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento; la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del RPERMC, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

Así pues, el desistimiento pone fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 84.1 de la LPACAP, debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en el artículo 94.4 y 5 de la LPACAP, las cuales no se advierten en el presente caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. J. M. C. B. , en representación de Hospital Mesa del Castillo, S.L. contra la Memoria y los pliegos del procedimiento *“Servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia”*, con expediente número



SER-25-0260-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES